

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | |
|-------------------------|---------------------------|
| CAPITAL | FUERA |
| Por 1 mes... 2 pesetas. | Por 1 mes... 2'50 pesetas |
| Por 3 idem... 5'50 " | Por 3 idem... 7 " |
| Por 6 idem... 10'50 " | Por 6 idem... 12'50 " |
| Por 1 año... 20'50 " | Por 1 año... 24 " |

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, desde esta fecha me encargo nuevamente del mando de la provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 29 de julio de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de enero de 1896.

En la ciudad de Logroño á veintiocho de enero de mil ochocientos noventa y seis, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Ureta, por indisposición del Sr. Ruiz Díaz, los

Diputados

Sres. Negueruela
" Llorente

Secretario accidental

Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del fallecimiento del Sr. D. Joaquín Fariás y Merino, Secretario que fué de esta Corporación. Se acordó consignar en acta el profundo sentimiento del que por espacio de 25 años ha venido desempeñando el expresado cargo con reconocida inteligencia, esmerado celo y lealtad, prestando á la provincia eminentes servicios durante tan largo espacio de tiempo y épocas verdaderamente críticas y difíciles. Al propio tiempo se acordó que la Comisión provincial pase á casa del finado con objeto de dar su más sentido pésame á la Sra. viuda D.ª Mercedes Aramayona y Merino, y así mismo á sus Sres. hijos.

Concedidas con posterioridad á las relaciones formadas por la Contaduría, pensiones á María de los Remedios Expósito y Justa Sáenz López Ibarra, esposa y madre respectivamente de los reservistas del reemplazo de 1891, Agustín Fernández González y Eliseo Sáenz Díez, que cubrieron cupo por los pueblos de Pradejón y Torrecilla de Cameros, se acordó dar conocimiento de ello á la sección de Contabilidad á fin de que sean incluidas en nómina dichas pensionistas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Sinforiano Luis Marín, vecino de Cornago, contra el acuerdo de esta Comisión que desestimó la instancia del soldado Francisco Jiménez Bayo, núm. 20 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1895; se acordó remitir dicho recurso á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Sinforiano Luis Marín, vecino de Cornago, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial desestimó la instancia del soldado Francisco Jiménez Bayo, número 20 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1895.

Resulta de antecedentes que dicho mozo no alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados excepción alguna.

Que el día 9 de agosto de 1895,

fué llamado al servicio activo un hermano del mozo de nombre Evaristo, en concepto de reservista y como precedente del reemplazo de 1891, cuya circunstancia dió margen á la excepción contenida en el caso 10, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Que celebrado el sorteo de aquél reemplazo el día 22 de septiembre del mismo, nada se expuso en favor del mozo Francisco Jiménez Bayo hasta la víspera de dicho día por más que el hecho que motivó la excepción había acaecido más de un mes antes y de él tenía conocimiento toda la familia del mozo.

Que con fecha 24 de octubre, ó sea un mes después de verificado el sorteo recurrió el mozo ante esta Comisión solicitando se le declarase recluta en depósito y haciendo presente que la llamada de su hermano á filas no llegó á su conocimiento hasta el día anterior por haberse encontrado fuera de casa trabajando en la provincia de Soria.

Que la comisión provincial considerando hecha la alegación fuera de tiempo, desestimó la instancia y contra este acuerdo se interpone el recurso de que se ha hecho mérito en el que se expone que el precepto contenido en el art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento no es terminante como la Comisión afirma en su acuerdo sino que tiene sus excepciones en las que el mozo se halla comprendido por no haber llegado á su noticia el hecho que motiva la excepción hasta mucho después de celebrado el sorteo.

Que informando el Ayuntamiento el recurso se limita únicamente á manifestar que á su parecer son ciertos y verídicos los hechos en que se funda la pretensión del recurrente.

La Comisión provincial fundó su acuerdo en que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, que el hecho había acaecido un mes antes de celebrado aquél y que no puede tener aplicación para este caso lo dispuesto en el art. 71 de la ley de Reclutamiento, puesto que el hecho nacido del llamamiento de un mozo á las filas no puede admitirse sea ignorado por un hermano y mucho menos por el padre en cuya compañía aquél vivía.

Por esta razón es de opinión esta Corporación que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Vicente Mínguez Aliende, vecino de Nájera, eleva ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo Vicente Mínguez García, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Vicente Mínguez Aliende, vecino de Nájera eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo Vicente Mínguez García, comprendido en el alistamiento de aquella ciudad para el reemplazo de 1893:

Resultando que declarado soldado sorteable fué incluido en el sorteo verificado en esta zona militar el día 10 de diciembre de 1893, obteniendo el número 682:

Resultando que el día 7 de febrero de 1884, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 1.500 pesetas, según carta de pago que presentó en la expresada zona, señalada con el número 4:

Resultando que el cupo de soldados adjudicado en aquél año á esta zona quedó cubierto con el núm. 541 y por lo tanto el 682 que obtuvo el mozo Vicente Mínguez resultó excedente de cupo:

Coasiderando que han transcurrido dos años contados desde el ingreso del interesado en caja sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio activo en los Cuerpos armados del Ejército:

Visto lo dispuesto en el apartado 2º, art. 154 de la ley de Reclutamiento; la Comisión provincial opina que procede devolver á D. Vicente Mínguez Aliende, vecino de Nájera, las 1.500 pesetas que entregó para redimir la suerte de activo de su hijo Vicente Mínguez García.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la ins-

tancia que D. Lorenzo Campos, mayor de edad y vecino de Madrid, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sea devuelta la cantidad de 1.500 pesetas por que redimió la suerte de activo de Silverio Sáenz Hernández, del cupo de Almarza; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Lorenzo Campos, mayor de edad y vecino de Madrid, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que entregó para la redención del mozo Silverio Sáenz Hernández, procedente del reemplazo de 1894 por el cupo de Almarza de Cameros:

Resultando que dicho mozo fué comprendido en el alistamiento de Almarza de Cameros, para el reemplazo de 1894 y oportunamente en el sorteo celebrado en esta zona militar en diciembre de dicho año:

Resultando que el día 16 de noviembre de 1895, D. Lorenzo Campos, entregó en el Banco de España 1.500 pesetas con destino á la redención del servicio militar del mozo Silverio Sáenz Hernández, según se hace constar en la carta de pago que se une á la instancia:

Resultando que el expresado mozo se halla sirviendo personalmente en el Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, hecho que se justifica con el certificado de existencia que también se acompaña:

Considerando que no obstante el ingreso de las 1.500 pesetas, no llegó á tener efecto la redención porque trascurrido con exceso el plazo concedido por la ley de Reclutamiento y prórrogas concedidas, no se realizó el ingreso y presentación de la carta de pago en la zona respectiva dentro de los referidos plazos.

Visto el art. 154 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión opina que procede devolver á D. Lorenzo Campos, vecino de Madrid las 1.500 pesetas que entregó para redimir del servicio militar al soldado Silverio Sáenz Hernández, por no haber llegado á tener efecto la redención.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada por D. Juan Blasco Alvarez, contra la capacidad de D. Félix Blasco Alvarez, Concejal del Ayuntamiento de Brieva, y del cual resulta:

Que el expresado D. Juan protestó la capacidad del referido D. Félix fundándose en que es rematante del suministro de carne al vecindario.

Que la Comisión provincial en sesión de 8 del mes actual devolvía el expediente al Alcalde á fin de que de dicha protesta se diera conocimiento al Concejal á quien afectaba para que presentara el escrito de defensa á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el referido Concejal manifestó por medio de escrito que era rematante del suministro mencionado y por

lo tanto se hallaba comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal citado por el autor de la protesta.

Vista el acta de subasta que al expediente se acompaña, su fecha 9 de junio último por la cual se adjudica á D. Félix Blasco Alvarez, el suministro de carne al vecindario con la fianza de 125 pesetas y varias obligaciones como son, tener dispuestas para el sacrificio 450 reses, satisfacer 150 pesetas anuales por pastos que el Ayuntamiento le presta en parajes que al efecto se señalan; suministrar la carne al vecindario en precios que al efecto se establecen, y fijar hora y día para el sacrificio de reses y provisión de carne al vecindario cuyo remate ha de durar todo el año económico de 1895-96:

Considerando que D. Félix Blasco Alvarez, es contratista de un servicio que por los términos en que ha de realizarse tiene un carácter municipal y al cual van afectas determinadas condiciones que dicho señor debe cumplir y el Ayuntamiento puede obligarle á su cumplimiento en el caso de omisión:

Considerando no pueden ser Concejales los que tengan parte en suministros ó servicios municipales que han de cumplirse dentro del término municipal, según establece el caso 4.º artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que la incapacidad ha sobrevenido después de la elección y en tal sentido la Comisión provincial tiene competencia para resolver la protesta formulada al efecto por lo dispuesto en el caso 6.º y apartado 2.º, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891; se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Brieva á D. Félix Blasco Alvarez.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente y proyecto relativo al cementerio que trata de abrirse en el pueblo de Munilla, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y proyecto y de él resulta:

Que varias personas naturales de la villa de Munilla y de desahogada posición social de las que acostumbran á pasar la época del estío en la localidad citada acordaron en vista de los escasos recursos con que cuenta el Ayuntamiento, dotar al pueblo de un cementerio adecuado á las necesidades y que reuniera las condiciones exigidas por las disposiciones legales que regulan el emplazamiento y construcción de aquellas mansiones y al efecto y para llevar á cabo pensamiento tan laudable nombraron una comisión, la cual después de dar cima á la obra, hizo donación al Ayuntamiento en nombre de todos los que han contribuido á ella del expresado cementerio.

El Ayuntamiento aceptó reconocida la donación y con remisión del expediente y proyecto solicita de V. S. se sirva autorizar la apertura del cementerio.

El expediente de que se trata contiene todos los documentos exigidos por

la regla 1.ª de la Real orden de 16 de julio de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo y en el proyecto se establecen capilla, sala de depósito de cadáveres, osario y un cerrado para dar sepultura á los que fallezcan fuera del seno de la Iglesia Católica, esto es, todas las dependencias que expresa la regla 4.ª de la mencionada Real orden y sin las cuales no puede autorizarse la construcción de aquellos asilos.

La distancia que le separa de la última casa de la localidad es de 626 metros ó sea mayor de la que exige el caso 8.º, regla 1.ª de dicha Real orden, y la extensión del cementerio es de 90 metros de longitud y 45 de latitud que cubricados dan un total de 4.050 metros cuadrados ó sea 7'90 metros cuadrados por vecino. Por estos datos y teniendo en cuenta el resultado de defunciones que arroja el último decenio y el número de los que han de inhumarse en un año que es el de 50 se supone en informe razonado emitido por la Junta de Sanidad y que suple el que debía haber dictado el Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º, regla 1.ª de la expresada Real orden que el nuevo cementerio ha de servir por lo menos para un período de 190 años en condiciones inmejorables.

Como el presupuesto de la obra y coste empleado en ella no excede de la cuantía señalada en la regla 3.ª de la expresada Real orden, V. S. tiene competencia y atribuciones para dictar la resolución que suplica el Ayuntamiento.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que el cementerio se halla emplazado en paraje sumamente higiénico y adecuado á esta clase de establecimientos según dictamen de los facultativos; la Comisión opina que procede autorizar al Ayuntamiento de Munilla para la apertura del cementerio en el cual y desde luego pueden practicarse las inhumaciones.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á una multa impuesta á D. Cristóbal Lozano, vecino de Tobía por negarse á dar alojamiento á una pareja de la Guardia civil; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Cristóbal Lozano Pérez, vecino de Tobía, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por negarse á dar alojamiento á una pareja de la Guardia civil, el cual recurso se funda en que se hallaba enfermo y tiene 60 años de edad.

Informando la Alcaldía el citado recurso expone debe ser inexacta la primera de las manifestaciones hechas por cuanto invitó á los Guardias á que entrasen en su morada á quienes recibiría como amigos, pero no en concepto de alojados.

En concepto de la Comisión, ni por estar enfermo el recurrente ni por contar la edad de 60 años se hallaba exento de prestar el servicio indicado y además la primera de dichas causas ni

la ha justificado ni ha intentado siquiera justificarla.

Del expresado servicio no se hallan exentos más que los Jefes y Oficiales del Ejército, aforados de Guerra y Marina, Administradores de Correos, receptores y verederos de cruzada y Depositarios de caudales públicos. Así lo disponen las Reales órdenes de 24 de febrero de 1845, 24 de abril de 1846 y 23 de mayo de dicho último año.

La circunstancia de tener 60 años no le exime más que de la prestación personal á que se contrae el art. 79 de la ley Municipal, pero no del servicio á que este expediente se refiere.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rodríguez y D. Inocente Aragón, vecinos de Entrena, contra providencias del Alcalde de Medrano que le impuso multa por desviar las aguas por un cauce que no correspondía, cuyo recurso se funda en que el agua en el día que tuvo lugar el hecho correspondía al pueblo de Entrena, los recurrentes fueron al sitio indicado con objeto de averiguar quién había distraído el agua y se encontraron con tres individuos que dijeron ser regadores con quienes pactaron el riego:

Considerando que las denuncias fueron hechas por los guardas, quienes eran los que los exponentes suponen regadores, uno de los cuales llevaba las insignias de su cargo por cuya circunstancia aparece destruída la afirmación que hacen los autores del recurso:

Considerando que los exponentes no han justificado que en el día en que se verificó el hecho correspondiese el usufructo del agua á los vecinos de Entrena ni siquiera exponen las razones en que dicha afirmación se funda:

Considerando que la multa no solo se impone por desviar el agua sino por conducirla por cauce distinto al que procede, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Valentín García Pérez, vecino de Huércanos, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa por pastar su ganado en terreno vedado, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín García Pérez, vecino de Huércanos, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa por pastar su ganado en terreno vedado.

Resulta que por la disposición 11.ª del bando fecha 2 de julio último se declaró vedado el lugar «Abajo» desde la carretera hasta el camino de Cenecero, en cuya disposición se basa la providencia apelada.

Entendiendo la Comisión en dicho

recurso en sesión de 20 de noviembre último, propuso á V. S. que por el Alcalde se ampliara el informe que había emitido y expresase las causas en virtud de las cuales se había declarado vedado el mencionado camino.

Aceptada por V. S. dicha propuesta el Alcalde amplió su informe expresando que se declaró vedado el citado camino por hallarse sembradas casi todas las fincas limítrofes á él y dedicadas á hortalizas y legumbres, y que de no hacerlo así sería preciso mantener constantemente en dicho lugar á los guardas desatendiendo la guarda de la jurisdicción.

Estima la Comisión que no es causa bastante la que se indica para declarar vedado un camino, pues se inspira tal declaración en un sentido altamente preventivo que pugna con las leyes generales del país.

El temor más ó menos remoto á que se causen daños no basta para impedir el tránsito por una vía pública.

Si se cometen daños en la propiedad, cualquiera que esta sea, medios hay sobrados en las leyes para reprimirlos y resarcir los daños que se causen.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta además que por el ganado del recurrente no se causaron daños ni en propiedad particular ni en ninguna otra; la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D.^a Felicia Valgañón y otros vecinos de Hervías, contra providencias del Alcalde de Negueruela y Alesanco, que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D.^a Felicia Valgañón, D. Clemente Urbina, D. Aquilino Villaverde y D. Silvestre Izquierdo, vecinos de Hervías, contra providencias del Alcalde de Negueruela y Alesanco, que les impuso multa por haber pastado sus ganados que se hallaban invadidos de enfermedad variolosa en terrenos pertenecientes á la mencionada Aldea:

Considerando que el terreno en que tuvo lugar la pastura es comunero entre dichas localidades, el ganado de los recurrentes no se hallaba invadido por la enfermedad variolosa, según declara el Alcalde de Hervías, y el recurso está interpuesto en tiempo, pues aparece formulado en 3 de noviembre y la notificación de la providencia fué hecha en 28 de octubre por el Alcalde del citado pueblo de Hervías, la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cañas y don Juan Martínez, vecinos de Gallinero, aldea adscrita al término municipal de Manzanares, contra una providencia de la Alcaldía de Santo Domingo de la Calzada, que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 20 de noviembre último propuso á V. S. se ordenara al Alcalde de Santo Domingo, que remitiese copia de las providencias apeladas con lo cual ha cumplido el citado Alcalde:

Considerando se propuso así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.^o, art. 140 de la ley Municipal, que el expresado recurso fuese informado por el Alcalde de Santo Domingo y Manzanares, lo cual no ha tenido lugar, se acordó proponer al señor Gobernador con devolución del recurso y demás documentos, que dicho recurso sea informado por el Alcalde de Santo Domingo y Manzanares, á fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el precepto legal que se cita y providencia que dicho Sr. Gobernador se dignó dictar de conformidad con la propuesta hecha por la Comisión provincial en 20 de noviembre.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la guarda rural que ha de ejercerse en el pueblo de Galilea; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de la instancia en la cual D. Ildefonso Orte, y otros vecinos de Corera, en número de veintiocho solicitan se den las órdenes oportunas para que por el Alcalde de Galilea se respeten á los cuatro guardas que los vecinos del primero de los pueblos citados tienen nombrados para la custodia de los predios que poseen en el segundo de ellos y muy principalmente al guarda jurado Cenón Carrillo, los cuales guardas están autorizados para la entrada en las fincas y para que hagan uso del derecho de denunciar toda falta ó delito.

En el cuerpo del escrito mencionado se habla de una comunicación que el Alcalde de Galilea dirigió al de Corera, y que éste califica de absurda, y citando varios textos legales se expone que los guardas tienen derecho á penetrar por las fincas que se expresan.

Informando el Alcalde de Galilea, el mencionado escrito expresa entre otros particulares que para considerarlos como tales guardas es condición precisa que sean juramentados según dispone la Real orden de 9 de agosto de 1876.

Tanto el reglamento de 8 de noviembre de 1849 como la Real orden de 9 de agosto de 1876 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo, han venido á establecer los guardas particulares de campo no jurados y los jurados equiparando á los segundos en un todo á los guardas municipales á los cuales se les reconoce que su declaración causa prueba.

El art. 82 de la Real orden mencionada de 9 de agosto de 1876 determina que á los guardas particulares se les preste por la guardia civil la debida protección y auxilio.

Por tanto estima la Comisión que suscribe que el Alcalde de Galilea, debe á los guardas particulares de Co-

corera, aunque no sean jurados el respeto, protección y auxilio necesario para que puedan llevar la misión que les está confiada y sin perjuicio de las facultades y privilegios que la ley concede á los jurados.

Esto en cuanto á la forma general que envuelve el escrito objeto de este informe que en cuanto á la súplica particular y de carácter concreto que contiene, es indudable que tales guardas sean ó no jurados pueden entrar libremente en las fincas cuya custodia les ha sido confiada.

Será muy conveniente en que los propietarios de Corera, establecieran los guardas jurados y para ello sería preciso que se cumplieran con los requisitos que establece el art. 84 de la citada Real orden de 9 de agosto de 1876 y que forma una adición á la cartilla y reglamento del Cuerpo de la Guardia civil. Si así se hiciese quedarían satisfechos los deseos de los autores del presente escrito, pues en ese caso sus declaraciones harían fé y en todos sus actos ó en la mayor parte de ellos serían equiparados á los guardas jurados.

En congruencia con estas consideraciones la Comisión es de dictamen:

1.^o Que por el Alcalde de Galilea, deben ser respetados los guardas no jurados que nombran los vecinos de Corera, y á cuyos guardas ha de prestárseles toda protección y auxilio.

2.^o Que debe serles permitido el tránsito por las fincas á su custodia confiadas; y

3.^o Que debe significarse á los autores de este escrito la conveniencia de que los guardas sean jurados, y en este caso habrá de cumplirse con lo establecido en el art. 84 del Reglamento de la Guardia civil reformado por la Real orden de 9 de agosto de 1876.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique del Río Corral, vecino de Azofra, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso una multa por atravesar una senda que se hallaba vedada:

Considerando se funda el Alcalde en que la mencionada senda es tan solo de paso para caballerías y no de carros:

Considerando que esta declaración implica una prohibición de atravesar la mencionada senda con carros:

Considerando que la declaración hecha en contrario por varios vecinos no destruye lo expuesto por el Alcalde por no reunir las condiciones de una información pública hecha ante autoridad competente; ser parientes del multado los que las suscriben, y poseer ellos carros y heredades limítrofes á la expresada finca:

Considerando que por el hecho de atravesar con carros la expresada senda se causaron daños en las viñas limítrofes á ella; se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Herce Yuste, vecino

de Bergasillas, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa por recoger frutos en una heredad:

Considerando que la Comisión provincial en sesión de 20 de noviembre último entendiendo en un recurso del referido Sr. Herce sobre multas por trabajar en una heredad, la misma á que el presente se refiere, propuso al Sr. Gobernador civil de la provincia se unieran varios documentos, se oyerá al Sr. Delegado de Hacienda y formado así el expediente pasara á informe de la Comisión:

Considerando que el motivo que impulsó á la Comisión á emitir el dictamen que se menciona fué el de que por el Alcalde se afirmaba que la expresada finca era propiedad del Estado, de la cual se incautó mediante acta que se remitió á la Delegación de Hacienda; se acordó proponer al Sr. Gobernador que el presente recurso se una al expediente que se halla en tramitación el cual una vez terminado podrá pasarse á informe de esta Comisión á fin de que proponga una resolución de carácter definitivo.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por D. Jerónimo Pastor, con motivo de una multa que le ha impuesto el Alcalde de Lardero, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Jerónimo Pastor, vecino de Lardero, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas.

Expone el recurrente en su escrito recurso de alzada que hallándose ocupado en el trasiego de vinos recibió una papeleta del Alguacil que se negó á firmar y en la cual se le citaba para que asistiera á una sesión de la Junta municipal en concepto de vocal asociado, que no asistió á dicha sesión y que la multa es improcedente, pues con arreglo al art. 98 de la ley Municipal tan solo puede imponérsele, dado el vecindario de Lardero, la de cuatro pesetas que se halla dispuesto á satisfacer.

Pasado el recurso á informe del Alcalde, éste expresa que la multa le ha sido impuesta con arreglo al art. 77 de la ley Municipal y en la cuantía que el mismo permite y que dicha multa no ha sido impuesta por el motivo que expresa el recurrente, pues este no forma parte de la Junta municipal sino por haberse negado á acudir á la casa Consistorial después de haber sido requerido diferentes veces á fin de que se hiciera cargo en concepto de Depositario de los bienes embargados á don Manuel Estefanía, deudor á los fondos municipales.

En la providencia que al expediente se une se expresa que se impone la multa «por no obedecer diferentes veces á verificar su presentación en las casas Consistoriales no obstante habersele notificado por papeleta.»

Por el contexto de la providencia que al expediente se acompaña no es posi-

ble deducir la causa en virtud de la cual se le ha impuesto la multa y fijar si se hallaba dentro de la competencia y atribuciones de la Alcaldía hacer tal llamamiento.

La expresada providencia dados los términos en que aparece redactada adolece de un vicio de nulidad, pues en ella no se expresa el motivo en que se funda, y la regla 1.ª, artículo 185 de la ley Municipal determina que no se impondrá ninguna multa sin resolución por escrito y motivada.

La multa objeto de este informe no se halla motivada, pues en la providencia no se expresa la causa por la cual se impone.

Resulta pues un vicio de nulidad claro y evidente que no destruye ni lo que el recurrente expresa ni la sumisión del mismo á satisfacerla en la cuantía de cuatro pesetas con arreglo á lo establecido en el art. 98 de la ley Municipal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede dejar sin efecto la providencia y advertir al Alcalde que en lo sucesivo y cuando imponga una multa exprese en la providencia que al efecto adopte y de una manera concreta la causa en virtud de la cual la providencia se adopta y se impone la multa.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la 1.ª zona DE LOGROÑO.

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que la Recaudación de las contribuciones territorial rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo, correspondientes al primer trimestre del presupuesto de 1896-97, tendrá lugar en esta capital durante los días del uno al veinte del próximo mes de agosto, llevándose los recibos á domicilio por los auxiliares de esta Recaudación D. Juan Moreno y D. Antonio Lacalzada.

Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días del uno al diez de septiembre próximo, en el local de la Recaudación sita en la calle del General Espartero, núm. 5, entresuelo, y en las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de mayo 1888.

Logroño 28 de julio de 1896.—El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra,

Por el presente se hace saber: Que el día diecinueve de agosto próximo á las once de la mañana, en la sala de Audiencias de este Juzgado, se venderán en pública subasta, bajo el tipo de tasación, pero admitiéndose las dos terceras partes de ella, las fincas que se describirán sitas en Pradejón, para cubrir responsabilidades en causa contra Agustín Eguizábal Moreno.

Pesetas.

1.ª Una heredad viña término Raposeras, de una fanega seis celemines: linda por todos aires, llecos; tasada en. 150

2.ª Una casa en la calle de las Eras, con un pequeño balagar y una superficie de cuatrocientos pies cuadrados: linda derecha, Sinforiano Mangado; izquierda, Matías García y espalda, Sinforiano Mangado; en. 1400

Se hace presente, que no se han suplido los títulos de propiedad y podrán adquirirse por los medios legales; regirán en la subasta las condiciones del procedimiento de apremio en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Calahorra á veintitres de julio de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra,

Por el presente se hace saber: Que el día veinte de agosto próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencias de este Juzgado, se venderán en pública subasta, bajo el tipo de tasación, pero admitiéndose las dos terceras partes de ella, las fincas que se describirán sitas en Ausejo, para cubrir responsabilidades en causa contra Francisco González, de quien proceden las fincas.

Pesetas.

1. Una casa corraliza para ganado con cubierto y descubierta, en la calle de Almandequi: linda derecha, Gervasio Sáenz; izquierda, Lucas González, y espalda, olivar; tasada en. 150

2. Una finca, término Salobar, de una fanega: linda N., Lucas González; S., río madre; E., Lucas González, y O., río madre; en. 48

3. Otra en los Planos, de dos fanegas seis celemines: linda N., Ventura San Juan; S., montes; E., Liborio Medel, y O., José Ciordia; en. 90

4. Otra en Cuesta la Sarda, de diez celemines: linda N., ribazo; S., lleco; E., Bonifacio San Juan, y O., Hilarión Sáenz; en. 40

5. Otra en Valdegato, de diez celemines: linda E., Ma-

nuel Espinosa; O., María Pérez; N. y S., llecos; en. 40

6. Otra en Ochova, de cinco celemines: linda O., ribazo; y los demás aires, llecos; en. 30

7. Una viña término Hornillo, de nueve celemines; linda N., Manuel Urbiola; O., ribazo; E. y S., llecos, en. 90

8. Un plantado viña término Barranco Cofrades, de diez celemines: linda N., Manuel Espinosa; S., ribazo; E., María Tejada, y O., Longinos Tejada; en. 100

9. Otro plantado viña término Venta del Monte, de dos fanegas seis celemines: linda N., el dueño; S., Silverio Medel; E., el dueño, y O., Ciordia José; en. 200

Se hace presente, que no se han suplido los títulos de propiedad y podrán adquirirse por los medios legales; regirán en la subasta las condiciones del procedimiento de apremio en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Calahorra á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al penado Pedro Díaz Yécora en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa que se le siguió por hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación las fincas siguientes sitas en jurisdicción y pueblo de Lagunilla:

1.ª Una heredad en San Chisnal, de dos fanegas poco más ó menos: linda S., Vicente Rodríguez; P., Cayo Ramírez; N., D. José Terroba; M., terreno erial; valuada en treinta y seis pesetas; tipo para la subasta, veintisiete pesetas.

2.ª Otra en Valdelubriga, de una fanega poco más ó menos: linda norte, senda de servicio público; M., barranco de Valdestriguera; S., el río; valuada en dieciocho pesetas; tipo para la subasta, trece pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra en Cabezo la Florea, de una fanega: linda por P., Antonio Ruiz; M., Emilio del Río; S., Eusebio Rodríguez; valuada en doce pesetas; tipo para la subasta, nueve pesetas.

4.ª Otra en el Caparral, de unos seis celemines: linda S., y P., Pedro Sáenz Cabezón; valuada en seis pesetas; tipo para la subasta, cuatro pesetas.

5.ª Otra en el mismo término, de fanega y media: linda M., Pedro Sáenz Cabezón; por los demás aires, se ignora; valuada en veinte pese-

tas; tipo para la subasta, quince pesetas.

6.ª Otra en el camino de Jubera, de dos obradas, con unas trescientas cepas: linda S., camino de Jubera; P., un poyo; M., herederos de Pedro Fernández; valuada en treinta pesetas; tipo para la subasta, veintidos pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Otra en Portillo Ruete, de seis celemines; linda S., herederos de Francisco Sáenz; P., Faustino Trifol; M., Braulio Sáenz, y N., herederos de Romualdo Díaz; valuada en siete pesetas; tipo para la subasta, cinco pesetas veinticinco céntimos.

Cuya diligencia que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de agosto próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que no hay títulos de propiedad y que el que quiera tomar parte en la subasta, habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Logroño á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Gago.—P. S. M. Casiano Alcate.

Requisitoria.

Don Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido,

Por la presente requisitoria se llama á Victoriano Pascual Alonso, de veintisiete años de edad, hijo de Juan Antonio y de Narcisca, casado con Margarita Lavilla, natural de Quel, partido judicial de Arnedo, provincia de Logroño, vecino de Agreda, provincia de Soria, de oficio jornalero, sin que consten más señas que el de ser cojo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á ser emplazado en la causa instruida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y encargados de la Policía judicial procedan á su busca, captura y conducción de dicho Victoriano Pascual, á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Tudela á veintitres de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Martín Perillán.—P. M. de S. S.ª, El habilitado, Licenciado Germán Serrano.